



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico de la dependencia 51000002082, en el marco del expediente CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3, del registro de la Sala IV, en autos caratulados “Incidente N° 44 - QUERELLANTE: UIF - LITIGIOS PENALES, CARLOS JAVIER IMPUTADO: SANTOS, LEANDRO ERNESTO Y OTROS s/INCIDENTE DE APARTAMIENTO DE QUERELLA”, me presento y respetuosamente digo:

I. Vengo por el presente a acompañar breves notas a la audiencia fijada en autos para el 30/04/2026, a los efectos dispuestos en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del CPPN.

II. Conforme surge de las constancias agregadas al Sistema LEX 100, se requirió la elevación a juicio respecto a Leandro Ernesto Santos, Luis César Zanardi, Micaela Hebe Santos y Rodrigo Ernesto Santos por los delitos de trata de personas en concurso ideal con asociación ilícita (artículos 145 bis y 210 del Código Penal).

Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 resolvió apartar a la Unidad de Información Financiera de su rol de parte querellante en razón de la entrada en vigencia del Decreto del PEN N° 274/2025. Frente a ello, el organismo interpuso un recurso de casación, que fue concedido.

III. Considero que el recurso de casación interpuesto por la UIF debe ser rechazado.

Con el objeto de abordar la cuestión aquí planteada, corresponde señalar que el art. 10 del Decreto del P.E.N. N° 274/2025 dispuso la derogación del Decreto 2226/08, norma que facultaba a la U.I.F. a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigaran los delitos tipificados en la ley 25.246.

El dictado de dicho decreto, fundado en las recomendaciones efectuadas por el GAFI, constituye una decisión de política criminal adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional. Mediante ella se asigna a la U.I.F. un rol prioritario en la prevención del delito, al concentrar su actuación en tareas de control y análisis técnico, y al suprimir su intervención como querellante en procesos penales en los que la función acusadora corresponde al Ministerio Público Fiscal, a fin de evitar superposiciones entre ambos organismos.

En consecuencia, la oportunidad, el mérito o la conveniencia de dicha decisión resulta una cuestión política no justiciable, exenta del ámbito del control judicial.

Por otra parte, corresponde destacar que el apartamiento propuesto no vulnera derechos de jerarquía constitucional como alude la recurrente. Ello es así porque se trata de una modificación de carácter procesal y no sustantivo, razón por la cual sus efectos pueden proyectarse sobre procesos en trámite, siempre que no se altere la validez de los actos cumplidos bajo la normativa anterior.

La situación resulta equiparable a la de la víctima que, habiéndose constituido como querellante en un delito de acción pública, decide desistir de su intervención y dejar el impulso del proceso al Ministerio Público Fiscal o un mandante que le revoca el mandato al mandatario.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por válidas todas las actuaciones desarrolladas por la U.I.F. en esta causa hasta el



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

presente; sin embargo, a la luz del nuevo marco normativo, debe disponerse su exclusión como parte querellante.

IV. Por las razones expuestas, entiendo que la UIF deberá ser apartada de su rol de querellante en el presente caso.

Fiscalía N° 4, 27 de abril de 2026.

ta

Javier Augusto De Luca
Fiscal General